

ACUERDO Nro. 95 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO:

La conveniencia de evaluar el desempeño del RICAM respecto de derechos de participación de los postulantes, y


CONSIDERANDO:

Este Consejo Asesor de la Magistratura advierte que la aplicación del artículo 38 del RICAM vigente, en cuanto hace pesar sobre los aspirantes el deber de comunicar su participación en la prueba hasta 48 horas de recibida la notificación del instructivo de examen, podría resultar irrazonable en determinadas circunstancias, frente a la gravosa penalidad prescripta para su incumplimiento que es la exclusión del concurso. Especialmente en los casos de concursos en que el vencimiento de dicho plazo se produce con suficiente anticipación respecto de la fecha fijada para realización de la prueba de oposición. Se tiene presente que la finalidad de la norma oportunamente sancionada fue la de poder prever la reserva física de las computadoras que deban estar disponibles para los postulantes que rendían, en especial, de manera presencial.

Ello obliga a encontrar un modo de asegurar el cumplimiento de la finalidad perseguida por una norma de este tipo, ordenatoria del trámite del órgano, que respete asimismo los importantes derechos fundamentales de participación de los postulantes oportunamente inscriptos y admitidos reglamentariamente.

Esta finalidad puede cumplirse reformando el reglamento en el artículo respectivo, para tener vigencia las nuevas disposiciones respecto de las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas en curso hasta la consumación de la etapa de prueba escrita de oposición, tal como este Consejo Asesor de la Magistratura lo resolvió por Acuerdo N° 30/2022 del 11/04/2022 con extensos fundamentos, que interpretaron que la reforma al régimen de valoración de antecedentes antes producida, debía aplicarse inmediatamente a todos los concursos en trámite por la circunstancia de no hallarse valorados aún dichos antecedentes, es decir de no estar consumada dicha etapa.

Se tuvo en cuenta para ello, que el régimen legal de los concursos admite solo tres etapas: a) Evaluación de antecedentes; b) Prueba Escrita de Oposición; y c) Entrevista Personal, conforme artículo 12 de la Ley 8.197 y artículo 34 del RICAM vigente.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación, se considera conveniente disponer la aplicación inmediata de la respectiva reforma a todos los concursos en trámite en los que no se hubiere realizado ya la prueba de oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **REFÓRMASE** el artículo 38 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 38.- Medidas de seguridad en el examen: doble anonimato.** Conforme lo dispuesto en el artículo 34 la etapa de oposición podrá realizarse de manera presencial o remota según se disponga oportunamente por Presidencia, decisión que será irrecurrible. Los concursantes utilizarán para la prueba la plataforma exam.net o la que en el futuro se establezca. La sala y el desarrollo de las pruebas podrán ser controladas a través de equipos de video filmación y video llamadas cuyas grabaciones serán incorporadas a los respectivos expedientes de cada concurso. Los participantes no podrán contar con dispositivo electrónico alguno, teléfonos celulares, pen drive, tablet o similares. Los postulantes podrán contar con la bibliografía necesaria para realizar el examen (legislación, textos legales anotados o comentados, códigos y libros de doctrina que no contengan modelos ni ejercitaciones) hasta un máximo de 20 ejemplares, material que será verificado previamente por personal del Consejo, sin perjuicio de los controles aleatorios que se realizaren durante todo el transcurso del examen. Pesa sobre los aspirantes inscriptos el deber de comunicar su participación en la prueba de oposición hasta los tres días hábiles anteriores a la fecha prevista para la realización de la respectiva prueba, para lo cual deberán registrar su asistencia a través de SIGECAM. Ante el incumplimiento de este deber quedarán excluidos del concurso. La inserción de cualquier signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso. Finalizado el plazo de examen se descargarán todas las pruebas de oposición en un documento único en formato pdf, que será firmado digitalmente por secretaría del Consejo y remitido a los jurados por correo electrónico para la evaluación, conforme los términos y plazos previstos en el artículo 39 y concordantes del presente. Una copia de todos los exámenes se imprimirá y quedará a resguardo en caja fuerte. Tanto los exámenes remitidos a los miembros del jurado como los que quedaren impresos en resguardo estarán identificados con los códigos únicos generados automáticamente por la plataforma y no contendrán ningún dato que permita conocer o identificar a sus autores. En lo pertinente será de aplicación lo dispuesto en el protocolo de exámenes remotos aprobado por Acuerdo n°246/2020 del 23/9/2020. El Jurado contará con un plazo de diez (10) días hábiles para remitir los puntajes, pudiendo prorrogarse

en cinco (5) días hábiles más, por razones fundadas. La prórroga será otorgada por la Presidencia del Consejo.”

Artículo 2º: La presente reforma reglamentaria, comenzará a regir desde la sesión que la aprueba, y se aplicará de manera inmediata a todos los concursos en trámite en los que no hubiera tenido lugar la prueba de oposición.

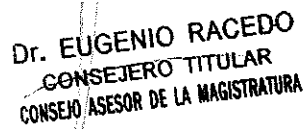
Artículo 3º: **NOTIFIQUESE** inmediatamente a todos los postulantes inscriptos en los concursos cuya prueba de oposición se halle prevista en un plazo de 10 días hábiles, desde la sanción del presente, habilitando de inmediato el acceso al SIGECAM a tales efectos.

Artículo 4º: **PUBLÍQUESE** el día inmediato posterior al presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

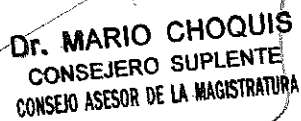
Artículo 5º: De forma.



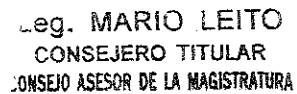
DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



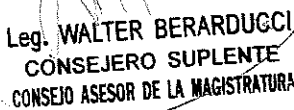
Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



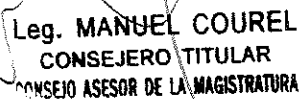
Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



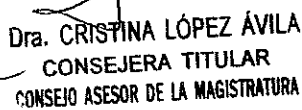
Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



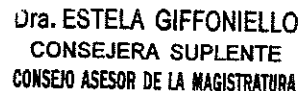
Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

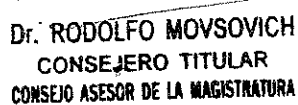


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



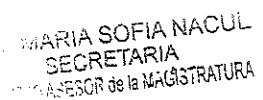
Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

En Disidencia parcial.



Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

///Voto en disidencia parcial del estamento de los magistrados del Centro Judicial Capital Dres. Rodolfo Movsovich y Estela Giffoniello

Este estamento disiente con el voto de la mayoría respecto de los alcances de la reforma. En este sentido entiende que la modificación del art. 38 del RICAM no puede aplicarse de manera retroactiva, puntualmente no puede aplicarse en aquellos concursos en los que se encontrare ya consumado o consumido el plazo de 48 horas previsto en dicha norma.

Se pide una reforma de algo que se tuvo en conocimiento cuando se suscribió la reforma de la etapa de la oposición, que yo no entiendo por qué dice la etapa de la aceptación, de entrar al concurso. Pero si quiere intervenir en la tercera etapa, antes está la etapa en la que el postulante debe aceptar y decir “Sí, señor, yo voy a intervenir en la tercera”, no después. Porque al colocarla después, se están desvirtuando las tres etapas.

La pretensión de que la reforma se hace con una finalidad “ordenativa” y que el plazo había sido establecido para poder prever que haya computadoras, más allá de que los exámenes ahora son todos virtuales no tiene relevancia frente al artículo de la aceptación, porque expresamente la norma dice “El deber, bajo apercibimiento”. No podemos cambiar lo que dice el artículo que está en la segunda etapa, no en la tercera etapa.

Si bien el proyecto menciona el artículo 5° del Código Civil, es preciso tener en cuenta el artículo 7° del mismo Código, donde dice expresamente cuándo entra en vigencia una norma. Este último artículo dispone: *“Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo...”*

Es una disposición especial que deroga a la disposición general prevista en el artículo 5°. El artículo 5° es disposición general, cuando hay disposiciones especiales como ésta, que lo dice expresamente, no se puede aplicar retroactivamente. Y hay que ver lo que sigue diciendo la ley, y no tomar parcialmente lo que dice una ley. Al artículo 7° no se lo ha tomado en cuenta en este proyecto.

No se trata de una cuestión de índole organizativo, porque es imperativo, no es ordenatorio, porque si no, hubiera dicho “podrán hacerlo” y el artículo 38 que se quiere reformar dice “debe, bajo apercibimiento”. El sentido de la norma no es que sea “una posibilidad” del postulante que manifieste su participación dentro de estos días.

Es de destacar que este artículo determina que quien no utiliza el sistema SIGECAM dentro del periodo que determina (48 horas) será excluido del proceso ya que el mismo establece esa obligación, porque dice expresamente que tienen el “deber” de realizarlo bajo apercibimiento de exclusión. La norma es conocida por todos y fue aceptada por la concursante, a quien también le fue notificada todos los requisitos necesarios para participar del concurso.

Movsovich

En el anteproyecto se dice que está en los aspirantes inscriptos el deber de comunicar su participación en la prueba de oposición hasta tres días hábiles anteriores. Aquí pasaron seis días. Si ponemos tres días, deben ser tres días; si ponemos dos días, deben ser dos días. Si se reconoce que tiene que haber un plazo, entonces, debe reconocerse que el plazo estaba vigente y eran dos días; no eran ni tres, ni seis ni ocho.

Cuando se trata de una situación que está prevista expresamente, no la podemos cambiar para favorecer algo. Esto nos dejaría en una situación bastante incómoda, porque no es la única vez que a alguna persona se le pasó, ¿y qué va a ocurrir con los otros? Van a decir: “Sí, a mí también se me pasó y me dijeron que no. Ya ha vencido mi derecho y tengo la misma posibilidad, en este caso o en el futuro con otra prueba de oposición o lo que fuera, a mí me amplían el plazo porque yo no pude entrar al sistema informático”, que es el argumento principal.

En el caso en cuestión, la postulante no pudo entrar al sistema informático, hubiera entrado de otra manera, pero decir que eso sea el motivo por el cual no pudo confirmar, no es valedero, no es una enfermedad, que ojalá nunca le ocurra a nadie; no es una situación de otra naturaleza grave, es una situación que no lo hizo porque no entró, nada más.

El Consejo no puede llegar a este extremo de permitir que ingresen personas si no han cumplido con todo lo que dispone la reglamentación.

Cuando existe consumo jurídico no puede ser modificada por otra norma jurídica de efecto retroactivo, no se puede atribuir a la norma efectos que no tenía impuesto a una actividad desarrollada con anterioridad, esto afecta la garantía constitucional del debido proceso, la retroactividad toca en pasada.

Como se señaló anteriormente el plazo era de tres días hábiles “...para lo cual deberán registrar su asistencia a través de SIGeCAM. Ante el incumplimiento de este deber quedarán excluidos del concurso”. En la exposición de motivos del proyecto se hace referencia al plazo de tres días y a que quedan excluidos los postulantes ante su incumplimiento. Y ahora se pretende decir que no están excluidos.

Respecto de lo expresado en la exposición de motivos de la reforma en cuanto a “*los derechos fundamentales de participar, de los postulantes oportunamente inscriptos y admitidos reglamentariamente*”, debe tenerse presente que si hablamos de Derechos Humanos, hay proyectos de ley que quieren prohibir que se presenten a otro cargo los que ya han estado menos de un año en un cargo: ¿y esos no son derechos humanos, porque ya son jueces? La doctora también es jueza y eso no está en tratamiento hoy, pero hay una propuesta de que esas personas que ya están en un cargo no se les permita más si no después de dos años, ¿por qué? Entonces, ahí nos van a venir miles de cosas, porque, obviamente, es el Derecho Humano para todos y debe ser para todos.

Se ha obviado que hay derechos humanos que son fundamentales para todos, igualdad ante la ley -que es fundamental-, además, las mismas resoluciones y las mismas circunstancias y

todos los otros postulantes que no lo han hecho porque se les ha vencido el término, se les tiene que dar. ¿Vamos a esperar a que vayan a la Justicia a que se declare la inconstitucionalidad, que nos lleguen miles de oposiciones?, ¿por qué?, ¿cuál es el beneficio? ¡Una persona! ¿Y el perjuicio? Veinticinco, veintiséis o más o todos los anteriores.

Por eso es que también se considera que la ley no se aplica para atrás, y estas son las leyes y reglamentos que son equiparables a la ley.

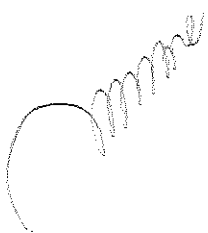
Hay un montón de jurisprudencia en este sentido. Yo no puedo decir: “Hoy acepto esta reglamentación y me inscribo con esto”, ¡Ah, pero mañana se me venció un plazo y digo: “¡Ah, esto ya no me sirve!” No es así. ¡Yo acepté en su momento! No dije que era ordenatorio, no dije que era excesivo, no dije nada, lo acepté como era. Por lo tanto, debo cumplir, más si es una persona funcionaria del Derecho. Los plazos deben cumplirse. No se cumplió en este caso, lamentablemente, está fuera del límite que determina la ley y es clarísimo el límite.

Por otra parte, estos límites son imperativos, bajo apercibimiento, no son ordenatorios; en ningún lado dice la norma “para ordenar la forma del examen deberán indicar quiénes van a estar presentes”. Los concursantes deben decir sí o no si van a estar. Y si dicen que no, es porque no les ha interesado y no van a entrar al sistema SIGeCAM; si dicen sí, bueno, ahí sí entran. Y si no dicen nada, ¿por qué le vamos a dar esta chance que no la han tenido otras personas, que no la ha tenido nadie?

Como dice la Corte de la Nación y también hay jurisprudencia en la Provincia no es posible que una persona -o postulante en este caso- acepte un reglamento y cuando no le conviene, porque omitió algo, pedir que lo cambien. Si ya lo aceptó, lo hizo hasta el final, no lo aceptó por partes.

Es un grave precedente hacer ingresar a una persona que en su momento estaba fuera del CAM; es gravísimo. Hay postulantes que han cumplido todos los recaudos, ¿por qué hacer esta excepción? ¿Por qué distinguir donde la ley no distingue? A las personas vulnerables se les dice que la ignorancia de la ley no es excusa y a un profesional no se le dice eso. ¿Ha ignorado ese tema? ¿No lo sabía? ¡Claro que lo sabía! Bueno, otro concurso más, por lo tanto no podemos ignorar la ley.

Hay que respetar las situaciones. La ignorancia no excusa y la propia torpeza no se alega. Si yo no lo hice por alguna causa, es responsabilidad del postulante; no puede decir: “Yo no sabía”, porque sí lo sabía, porque ha entrado muchas veces en concursos. La postulante, teniendo en cuenta que es titular de un juzgado y subrogante de la cámara, no puede ignorar la ley, reglamentos y disposiciones a la que la misma se ha sometido y aceptado; la ignorancia de la ley no es excusable, intentando privilegios que otros concursantes desde la creación del CAM no han tenido. Esta pretensión si conduciría a lo que la concursante considera para su caso como resultado disvalioso. Ese mismo criterio de disvalor sirve para responderle que se estaría privilegiando a una concursante en perjuicio de todos los demás a las cuales sí se les



hizo efectivo el apercibimiento, por lo que lo disvalioso sería para el resto que acató el reglamento.

No se puede reformar con el efecto retroactivo en un caso, porque esto presentaría precedentes tremendamente graves para todos. Para el futuro, sí estamos de acuerdo en que se amplíe el plazo. Pero es un plazo que va a conservar el deber y bajo apercibimiento de ley. Va a tener las mismas características, nada más que en lugar de cuarenta y ocho horas, van a ser tres días.

Entonces, si la reforma dice que se conservan las mismas características que el régimen actual, ello significa que este artículo tiene validez. Se aplicará por tres días, con las mismas consecuencias. No cambian las consecuencias y no vamos a decir que desde hoy es ordenativo. Es lo mismo, solo cambia el plazo, para el futuro.

Quiénes podemos hacer respetar la ley somos nosotros. Somos lo que decimos que esto se debe cumplir de esta manera. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con que se reforme para este caso. Para el futuro, totalmente de acuerdo, no en el caso en particular, por los precedentes y por todos los motivos ya señalados.

Por otra parte, disentimos con la frase del artículo 2° de que *“La presente reglamentación comenzará a regir desde la sesión que aprueba”*. El Código Civil establece que la ley comienza a regir después de los ocho días de su publicación, no al día siguiente. Esto tiene que publicarse en el Boletín Oficial. ¿Vamos a obviar todo ese trámite para que se aplique la ley? No lo podemos hacer. Entonces, se propone la redacción en el sentido de que *“La presente reforma reglamentaria no se aplicará de manera inmediata a todos los concursos en trámite”*. Ello porque no se debe afectar las situaciones jurídicas consumadas y no se pueden aplicar leyes retroactivamente.

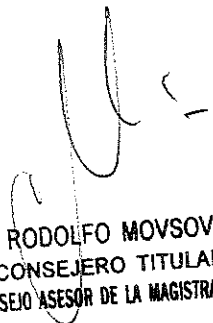
En el caso en cuestión, la postulante ha manifestado *“que se produzca una reconsideración”*. Es decir, no planteó un recurso de reconsideración, como correspondía. Hizo una manifestación que viene a ser como una reconsideración. No podemos nosotros, en cada caso en particular, reconsiderar, ¿por qué?; ¿qué pasaría con los que vienen acá a presentarse y nosotros les ponemos 8 o 9,50 y manifiestan no estar de acuerdo con eso? Se nos vendrían millones de juicios para que se revise toda la puntuación que se ha hecho.

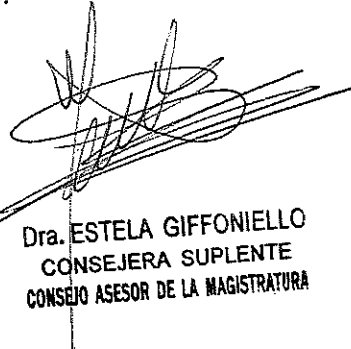
Dentro del proceso, en el periodo de impugnación hay un plazo que no es revocable, no se lo va a cambiar y no se lo puede cambiar, porque, si no, les vamos a dar la oportunidad a cualquier concursante para que durante un mes o 15 días, o lo que dura el concurso, pueda impugnar. Los plazos vencen, a la inscripción al examen no la hizo y se olvidó y pasaron 6 días.

Como está proyectada la reforma, implicaría beneficiar al caso concreto de la solicitud que se ha recibido. Por eso, si bien estamos de acuerdo con la ampliación del plazo pondríamos en el texto que *“No se aplicará de manera inmediata a todos los concursos en trámite”*. Y, por otra parte, entendemos que hay que eliminar la referencia a las *“situaciones jurídicas en*


curso” porque las reformas son para el futuro. Las leyes rigen para el futuro y no para el pasado.

Por las razones expuestas, votamos en disidencia parcial y sostenemos que la reforma no se puede aplicar a los concursos en los que ya expiró el plazo para confirmar presencia en la etapa de oposición, como sucede con el concurso 328.


Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

///Voto en disidencia parcial del estamento de los abogados del Centro Judicial Capital Dres. María Cristina López Ávila y Carlos Arias.

Nuestra parte considera que el reglamento interno es fundamental ya que define las normas y el procedimiento en el proceso de selección de jueces. Coincidimos que debe modificarse para adaptarse a nuevas realidades y necesidades por lo que votamos de manera afirmativa al proyecto presentado pero con un veto parcial en lo que respecta al artículo segundo, por considerar que el mismo es violatorio de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial Común de la Nación, que establece expresamente la irretroactividad de las leyes. Los procedimientos de selección, como el establecido en la Ley 8.197, conllevan normas y plazos que determinan la preclusión de las etapas cumplidas. Por lo tanto, justamente en aplicación de los principios de transparencia, participación e igualdad de los concursantes que conocen de antemano las reglas del procedimiento a las que serán sometidos, es que consideramos que el citado artículo segundo del presente proyecto, es violatorio del principio de irretroactividad de la ley.

De mantenerse el citado, consistiría una violación de la doctrina de los actos propios, de la tesis más difundida de los hechos cumplidos y consumo jurídico, ya que los hechos pasados han agotado la virtualidad que le es propia, por lo que no pueden ser alcanzados por la nueva ley, porque incurriría en retroactividad (Llambías Tratado de Derecho Civil, Página 144), sumado a numerosos fallos en la materia.

En base a ello, proponemos la siguiente redacción al artículo 2°:

“Artículo 2: La presente reforma reglamentaria comenzara a regir desde la sanción que la aprueba, no debiendo afectar situaciones jurídicas extinguidas”.



Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA